

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Recurrente: Jesús Armando González Herrera.
Expediente: 92/2015.
Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 92/2015, con número de folio electrónico RR00006815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Jesús Armando González Herrera**, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00171515 dirigida a la Secretaría de Educación; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito información relacionada con la Olimpiada del Conocimiento Infantil 2015.

- 1.- Promedio de aciertos por cada una de las escuelas públicas y privadas de Coahuila.*
- 2.- Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron 100% de aciertos.*
- 3.- Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 90 y 99% de aciertos.*
- 4.- Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 80 y 89% de aciertos.*

- 5.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 70 y 79% de aciertos.**
- 6.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 60 y 69% de aciertos.**
- 7.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 50 y 59% de aciertos.**
- 8.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 40 y 49% de aciertos.**
- 9.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 30 y 39% de aciertos.**
- 10.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 20 y 29% de aciertos.**
- 11.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 10 y 19% de aciertos.**
- 12.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 1 y 9% de aciertos.**
- 13.- **Porcentaje del total de alumnos de Coahuila que obtuvieron 0% de aciertos.”**
(sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de General del Instituto Estatal de Desarrollo Docente e Investigación Educativa, me permito adjuntar archivo electrónico que contiene la información solicitada.

[...]

	PORCENTAJE DE ACIERTOS	TOTAL DE ALUMNOS
1	Promedio de aciertos por cada una de las escuelas públicas y privadas de Coahuila	0
2	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron 100% de aciertos.	0
3	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 90% y 99 % de aciertos.	0
4	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 80% y 89 % de aciertos.	21
5	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 70% y 79 % de aciertos.	125
6	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 60% y 69 % de aciertos.	216
7	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 50% y 59 % de aciertos.	116
8	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 40% y 49 % de aciertos.	77
9	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 30% y 39 % de aciertos.	27
10	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 20% y 29 % de aciertos.	9
11	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 10% y 19 % de aciertos.	1
12	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron entre 1% y 9 % de aciertos.	0
13	Porcentaje del total de los alumnos de Coahuila que obtuvieron 0% de aciertos.	0
		592

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00006815 que promueve Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"El sujeto obligado emite una respuesta, pero no atiende a los diferentes puntos de la solicitud y, por lo tanto, considero procedente el recurso de revisión puesto que mi derecho al acceso a la información pública se encuentra quebrantado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Veo al menos dos aspectos por lo que la respuesta no es satisfactoria:

Primero. La información proporcionada como respuesta al punto número 1 de la solicitud no atiende a la petición.

La solicitud dice: "(Solicito) 1.-Promedio de aciertos por cada una de las escuelas públicas y privadas de Coahuila".

Los términos de la solicitud son claros puesto que la frase "por cada una de las escuelas" tiene el significado de una por una hasta incluir todas las escuelas. Es decir, se pide el promedio de aciertos en la Olimpiada del Conocimiento en cada una de las escuelas públicas y privadas de la entidad.

Segundo. La respuesta dada a los puntos del 2 al 13 de la solicitud resulta, por decir lo menos, confusa ya que en todos esos puntos se pide "porcentaje" del total de alumnos y –por lo que se puede deducir– la información entregada corresponde a números absolutos.

Se tiene así, por ejemplo, que la respuesta dada al punto 6 se entendería que el 216 por ciento de los alumnos que participaron en la Olimpiada del Conocimiento obtuvieron entre 60 y 69 por ciento de los aciertos en la prueba, lo cual –obviamente– no es lógico.

Ahora que tampoco hay lógica si se consideran los datos como números absolutos, es decir como la cantidad de alumnos que obtuvieron un determinado rango de aciertos ya que la respuesta del sujeto obligado significaría que sólo 592 alumnos participaron en la Olimpiada del Conocimiento cuando hay publicada información de la Secretaría de Educación respecto a que fueron más de 50 mil alumnos de sexto de primaria los que presentaron la prueba de la Olimpiada del Conocimiento.

Considero oportuno señalar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud y, en las oportunidades procesales que tuvo no requirió información adicional para la localización de los datos pedidos como tampoco expuso que la información solicitada no estuviera en su poder ni que hubiera alguna restricción para su entrega." (Sic)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-556/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 92/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-564/2015, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintisiete (27) de abril del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Educación para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Director de Procedimientos Administrativos y Acceso a la Información,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Lic. Miguel Augusto Navejas Martínez, formuló la contestación al recurso de revisión 92/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

2. En fecha 04 de mayo del 2015, la mencionada Dirección General mediante tarjeta T.DIR/039/2015, hizo entrega a ésta Dirección de un disco compacto que contiene un archivo electrónico en formato Excel denominado "Oficios Jurídico OF.CGAJ779-OCT2015-1ª Etapa" y que contiene tres pestañas con los títulos "Punto 1.1ª Etapa", "Pto. 2.2 al 13% 1ª. Etapa" y "Tabla OCI".

3. Del análisis del archivo electrónico contenido en el disco compacto proporcionado a esta Unidad mediante tarjeta T.DIR./039/2015, se desprende que la pestaña denominada "Tabla OCI", corresponde a la información solicitada por el Recurrente...

Respecto a la información solicitada por el recurrente en su primer requerimiento, consistente en "Promedio de aciertos por cada una de las escuelas públicas y privadas de Coahuila", es importante señalar que dicha información se localiza en el mencionado archivo electrónico, en la pestaña denominada "Punto 1. 1ª Etapa", la cual contiene una base de datos de todas y cada una de las escuelas públicas y privadas que participaron en la primera etapa de la Olimpiada del Conocimiento Infantil 2015. En dicha base de datos se localiza una columna denominada "Categoría" donde se expresa si el plantel educativo es público o privado; asimismo, la base de datos proporcionada contiene la columna denominada "Porcentaje total de aciertos", en la cual el recurrente tendrá acceso al promedio de aciertos de todas y cada una de las escuelas públicas y privadas del Estado.

"[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce (14) de abril del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de abril del dos mil quince (2015), y concluyó el día trece (13) de mayo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós (22) de abril del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La Secretaría de Educación, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Lic. Miguel Augusto Navejas Martínez, titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente información relacionada con la Olimpiada del conocimiento infantil 2015, según el contenido del documento que adjunta.

En respuesta el sujeto obligado le hace llegar una tabla con el número de alumnos que encaja en cada rubro solicitado por el ahora recurrente.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado proporciona información adicional sobre lo solicitado, en donde detalla cada uno de los puntos expuestos en el archivo adjuntado dentro de la solicitud.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante,

precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de la cual se advierte que el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, es de señalarse que la respuesta emitida en cuanto a que 592 alumnos fueron los únicos que presentaron dicha prueba no concuerda con el comunicado que dicha Secretaría realizó en medios de comunicación en donde señalan que fueron 56 mil estudiantes coahuilenses los que presentaron la prueba de la Olimpiada del Conocimiento Infantil 2015.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso proporciona información más específica sobre el número de estudiantes de escuelas públicas y privadas que presentaron la prueba de la olimpiada del conocimiento, en dicha información se especifica que porcentaje de alumnos ocupan cada rubro de las señaladas dentro de la solicitud inicial; Sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Secretaría de Educación deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar la información que se le hizo llegar a este Consejo General dentro de la contestación al presente recurso en donde responde de manera completa a cada uno de los cuestionamientos que le hace el recurrente en la solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



92/2015
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 92/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***